

- **Expediente N°: EXP202210733**

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO
VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 4 de abril de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA LTD Y COMPAÑIA SRC** (en adelante, la parte reclamada), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<<

Expediente N.º: EXP202210733

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: D. **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) con fecha 24 de agosto de 2022 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA LTD. Y CIA SRC con NIF C28328508 (en adelante, UPS). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que era destinataria de un envío cuya entrega fue gestionada por UPS. El repartidor encargado de la entrega, entrega el envío sin su consentimiento en un local comercial, y no en su domicilio, exponiendo sus datos postales y su número de teléfono, que figuraba impreso en el paquete del que era destinatario, a terceros. Esto también figura en el albarán de entrega.

Junto a la reclamación se aporta:

1.- Comprobante de entrega en el que se puede leer:

“Estimado cliente:

Este aviso sirve como comprobante de entrega para el envío que aparece a continuación.



Número de seguimiento:
(CONFIDENCIAL)

Peso:
0.20 kgs

Servicio:
UPS Express Saber

Entregado/facturado el
22/08/2022

Entregado el:
23/08/2022 14:57

Entregado en:
XXXXXXXX

Recibido por:
B.B.B.

Dejado en
Establecimiento

Número(s) de referencia
(...)

Gracias por darnos la oportunidad de poder atenderte. Los detalles solo están disponibles para envíos entregados en los últimos 120 días. Imprímalo para guardarlo como registro si necesita información después de 120 días.

Atentamente,

UPS

Resultados de seguimiento proporcionados por UPS: 24/08/2022 9:26 EST".

2. Audio que, según manifiesta la parte reclamante, es de la aplicación whatsapp, en el que se puede escuchar:

*"te digo que el paquete te lo he dejado en la heladería que tienes abajo, en la heladería *****HELADERÍA.1**"*

SEGUNDO: Por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, se dio traslado de dicha reclamación a UPS, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 17 de octubre de 2022 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 16 de noviembre de 2022 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta indicando:

“Al respecto, esta parte ha de señalar que la conducta descrita, la entrega del paquete en un establecimiento comercial próximo al domicilio del reclamante plantea dudas de conformidad con las exigencias derivadas de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD). Se entiende que ello no es en realidad imputable a UPS, en la medida en que:

- i) el reparto se realiza de conformidad con un contrato en el que se adoptan las salvaguardas para la protección de datos personales de los remitentes y,*
- ii) la etiqueta en que se recogen tales datos personales que se podrían haber comunicado no es confeccionada por UPS sino por el remitente del producto, que mi mandante se limita a transportar.*

No obstante, ante la situación producida y la reclamación presentada UPS ha tomado las medidas precisas para que un suceso como este no vuelva a producirse. En particular, ha modificado sus procedimientos operativos para aclarar de forma específica el reparto de establecimientos comerciales abiertos al público en caso de ausencia del destinatario de su domicilio no está permitido según los actuales procedimientos operativos de UPS, que se han modificado para clarificar este extremo”.

(...)

UPS añade que: “Se entiende, respetuosamente, que no hay otras medidas que puedan tomarse. En la medida en que estamos ante una conducta contraria a las prácticas de la compañía, se trata de reforzar esta noción mediante la aclaración de sus procedimientos operativos.

Con ello queda respondido el requerimiento en plazo en los términos del artículo 37.2 de la LOPDGDD. Y con la reacción de mi representada se justifica la falta de necesidad de iniciar un procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 68 de dicha norma. La reacción de UPS garantiza que los hechos no se van a reproducir. Ello único a la insignificancia social y jurídica de los hechos en cuestión, hace que la continuación del expediente sea innecesaria.”

Se adjunta como Documento 1 un certificado de la compañía, de fecha 16 de noviembre de 2022, en el que se puede comprobar que se realiza esta comunicación por parte de la entidad UPS.

Asimismo, en este escrito se puede observar:

“Aunque la modificación de los procedimientos operativos tiene efectos universales para todos los servicios de envío contratados a UPS, se indica específicamente que la misma se adopta como consecuencia de la incoación del expediente informativo EXP202210733, a los efectos de acreditar la implantación de la medida más rotunda posible (la prohibición expresa de la conducta que ha dado lugar a la apertura del

procedimiento informativo) y que con ello queda garantizada la protección de los derechos de los posibles afectados.”

TERCERO: Con fecha 22 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Cuestiones previas

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que UPS realiza la recogida y conservación de, entre otros, los siguientes datos personales de personas físicas: nombre y apellido, teléfono y dirección, entre otros tratamientos.

UPS realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad, en virtud del artículo 4.7 del RGPD.

Por su parte, el artículo 4 apartado 12 del RGPD define, de un modo amplio, las *"violaciones de seguridad de los datos personales"* (en adelante brecha de seguridad) como *"todas aquellas violaciones de la seguridad que ocasionen la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos."*

En el presente caso, consta que se ha producido una brecha de seguridad de datos personales, categorizada como una brecha de confidencialidad, al haberse accedido indebidamente a los datos personales de la parte reclamante, como consecuencia de la entrega de un paquete que contenía, en la etiqueta situada en una parte visible del

mismo los datos personales de la parte reclamante, en un establecimiento que no tenía autorización para ello, lo que ha supuesto una vulneración del principio de confidencialidad de los datos personales de la parte reclamante.

Dentro de los principios del tratamiento previstos en el artículo 5 del RGPD, la integridad y confidencialidad de los datos personales se garantiza en el apartado 1.f) del artículo 5 del RGPD. Por su parte, la seguridad de los datos personales viene regulada en el artículo 32 33 y 34 del RGPD, que reglamentan la seguridad del tratamiento, la notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control, así como la comunicación al interesado, respectivamente.

III

Integridad y confidencialidad

El artículo 5.1.f) “Principios relativos al tratamiento” del RGPD establece:

“1. Los datos personales serán:
(...)

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).”

En el presente caso, consta que los datos personales de la parte reclamante (nombre y apellidos, teléfono y dirección) han sido indebidamente expuestos a un tercero, en la medida en que los datos personales de la parte reclamante figuraban en la etiqueta del paquete a entregar a la parte reclamante, etiqueta que se encuentra en un lugar visible para cualquiera que tenga acceso a dicho paquete. De este modo, al haberse producido la entrega del paquete en un lugar que no estaba habilitado para ello, ha podido suponer una vulneración del principio de confidencialidad de los datos personales de la parte reclamante.

Por tanto, de conformidad con las evidencias de las que se dispone en este momento de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que los hechos conocidos podrían ser constitutivos de una infracción, imputable a UPS, por vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD.

IV

Tipificación y calificación de la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD

De confirmarse, la citada infracción del artículo 5.1.f) del RGPD podría suponer la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83.5 del RGPD que bajo la rúbrica “*Condiciones generales para la imposición de multas administrativas*” dispone:

“Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del

volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9; (...)

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 “Infracciones” establece que:

“Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica”.

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72 “Infracciones consideradas muy graves” de la LOPDGDD indica:

“1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)

V

Propuesta de sanción por la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD

A efectos de decidir sobre la imposición de una multa administrativa y su cuantía, de conformidad con las evidencias de que se dispone en el presente momento de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el artículo 83.2 del RGPD:

Como agravantes:

- La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido (apartado a): por haber cedido los datos personales de la parte reclamante (nombre y apellidos, teléfono y domicilio), a un tercero no autorizado para ello toda vez que se hizo entrega de un paquete con la citada información a quien no se debía.
- Toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento (apartado e): Consta, en esta Agencia, un procedimiento sancionador en el que se adoptó decisión de resolución en fecha 20 de septiembre de 2022 por los mismos hechos, imputado a UPS.

Asimismo, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el apartado 2 del artículo 76 “Sanciones y medidas correctivas” de la LOPDGDD:

Como agravantes:

- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales (apartado b): UPS lleva a cabo de manera habitual y continua el tratamiento de datos de carácter personal

El balance de las circunstancias contempladas en el artículo 83.2 del RGPD y 76.2 de la LOPDGDD, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en el artículo 5.1.f del RGPD, permite fijar inicialmente una sanción de 100.000 € (cien mil euros).

VI Seguridad del tratamiento

El Artículo 32 “Seguridad del tratamiento” del RGPD establece:

“1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo

instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.”

En el presente supuesto, UPS debía entregar un paquete en el domicilio de la parte reclamante. No obstante, al no poder efectuar la entrega acordada, se procede a la entrega en un establecimiento sin autorización para ello. La consecuencia de esta actuación ha supuesto que los datos personales de la parte reclamante fueran expuestos a personas ajenas. Asimismo, en el presente caso, hay que tener en cuenta que, a pesar de que la etiqueta con los datos personales de la parte reclamante había sido elaborada por el remitente, precisamente por el hecho de contar con datos personales como nombre y apellidos, así como la dirección y el número de teléfono, UPS debería haber extremado las medidas para que el paquete no se entregara a otra persona que no fuera el destinatario del envío o alguien autorizado por él. En este sentido, UPS ha manifestado haber incorporado, en noviembre de 2022, un protocolo para que este tipo de situaciones no se repita, pero ha sido con posterioridad a que se produjera este caso.

Por tanto, de todo lo anterior ha quedado constatado que UPS no disponía de las medidas adecuadas para el caso de que se produjera una situación como el supuesto que nos ocupa.

Por todo ello, de conformidad con las evidencias de las que se dispone en este acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que los hechos conocidos podrían ser constitutivos de una infracción, imputable a UPS, por vulneración del artículo 32 del RGPD.

VII

Tipificación y calificación de la infracción del artículo 32 del RGPD

De confirmarse, la citada infracción del artículo 32 del RGPD podría suponer la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83.4 del RGPD que bajo la rúbrica “*Condiciones generales para la imposición de multas administrativas*” dispone:

“Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43; (...)”

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 “*Infracciones*” establece que “*Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica*”.

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 73 “*Infracciones consideradas graves*” de la LOPDGDD indica:

“En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

(...)

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679”. (...)

VIII

Propuesta de sanción por la infracción del artículo 32 del RGPD

A efectos de decidir sobre la imposición de una multa administrativa y su cuantía, de conformidad con las evidencias de que se dispone en el presente momento de proyecto de decisión de inicio de procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el artículo 83.2 del RGPD:

Como agravantes:

- La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido (apartado a): En el presente caso, UPS no tenía implantadas las medidas necesarias acordes al riesgo, para los casos en los que no es posible realizar la entrega correctamente.
- Toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento (apartado e): Consta, en esta Agencia, un procedimiento sancionador en el que se adoptó decisión de resolución en fecha 20 de septiembre de 2022 por los mismos hechos, imputado a UPS.

Asimismo, se considera que procede graduar la sanción a imponer de acuerdo con los siguientes criterios que establece el apartado 2 del artículo 76 “Sanciones y medidas correctivas” de la LOPDGDD:

Como agravantes:

- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales (apartado b): UPS lleva a cabo de manera habitual y continua el tratamiento de datos de carácter personal

El balance de las circunstancias contempladas en el artículo 83.2 del RGPD y 76.2 de la LOPDGDD, con respecto a la infracción cometida al vulnerar lo establecido en el artículo 32 del RGPD, permite fijar inicialmente una sanción de 40.000 € (cuarenta mil euros).

IX Adopción de medidas

De confirmarse la infracción, podría acordarse imponer al responsable la adopción de medidas adecuadas para ajustar su actuación a la normativa mencionada en este acto, sin perjuicio de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2 d) del RGPD, según el cual cada autoridad de control podrá “ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...”. La imposición de esta medida es compatible con la sanción consistente en multa administrativa, según lo dispuesto en el art. 83.2 del RGPD.

Se advierte que no atender a los requerimientos de este organismo puede ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,
SE ACUERDA:

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a **UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA LTD Y COMPAÑIA SRC**, con NIF C28328508, por la presunta infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a **UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA LTD Y COMPAÑIA SRC**, con NIF C28328508, por la presunta infracción del artículo 32 del RGPD, tipificada en el artículo 83.4 del RGPD.

SEGUNDO: NOMBRAR como instructor a **C.C.C.** y, como secretario, a **D.D.D.**, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

TERCERO: INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por la parte reclamante y su documentación, así como los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos en las actuaciones previas al inicio del presente procedimiento sancionador.

CUARTO: QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la sanción que pudiera corresponder sería de:

- Por la supuesta infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 de dicha norma, multa administrativa de cuantía 100.000 euros
- Por la supuesta infracción del artículo 32 del RGPD, tipificada en el artículo 83.4 de dicha norma, multa administrativa de cuantía 40.000 euros

QUINTO: NOTIFICAR el presente acuerdo a **UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA LTD Y COMPAÑIA SRC**, con NIF C28328508, otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes. En su escrito de alegaciones deberá facilitar su NIF y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Conforme dispone el artículo 85 de la LPACAP, iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 112.000,00 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá la reducción de un 20% de su importe. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 112.000,00 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 84.000,00 euros.

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente (112.000 euros o 84.000,00 euros), deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta nº **ES00 0000 0000 0000 0000 0000** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.

Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

935-121222

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

>>

SEGUNDO: En fecha 18 de abril de 2023, la parte reclamada ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **84000 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

TERCERO: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II

Terminación del procedimiento

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica “*Terminación en los procedimientos sancionadores*” dispone lo siguiente:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”

De acuerdo con lo señalado,
la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del procedimiento **EXP202210733**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA LTD Y COMPAÑIA SRC**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

936-040822

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es



Directora de la Agencia Española de Protección de Datos